

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 863.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 316.

Fecha: 14 de agosto de 2013.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 31 de 2013.
Oficio número 199/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 863

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, a efecto de mejorar la calidad de vida de dichas personas y promover su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de la Entidad.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asistencia social: el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, que se efectúan hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Atención integral: la satisfacción de las necesidades de los adultos mayores para facilitarles una vejez plena tomando en cuenta sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;

III. Bienestar social: el resultado de las acciones que las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad civil, realizan para modificar y mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores;

IV. Calidad del servicio: el conjunto de características que confieren a la atención pública la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

V. Consejo: el Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor;

VI. Geriatría: la rama de la medicina que se dedica al estudio de las enfermedades propias de los adultos mayores, así como a su prevención y tratamiento;

VII. Gerontología: especialidad médica referida al estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

VIII. Ley: la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Personas adultas mayores: las mujeres y los hombres que tengan 60 años de edad o más, que se encuentren domiciliadas o en tránsito por el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. Tanatología: especialidad de la medicina referente al conjunto de conocimientos relativos a la muerte, y

XI. Vulnerabilidad: la condición de indefensión jurídica, social, económica o física, en la que se puede encontrar el adulto mayor.

Artículo 3. La observancia, aplicación y seguimiento de las disposiciones de esta Ley corresponde a:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;

II. Los Ayuntamientos de la Entidad;

III. El Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor;

IV. Los familiares de las personas adultas mayores vinculados por parentesco, cualquiera que sea éste, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables; y

V. Todos los habitantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las dependencias, entidades y organismos encargados de la aplicación, seguimiento y vigilancia de esta Ley organizarán, operarán, supervisarán y evaluarán la prestación de los servicios básicos de asistencia que se proporcionen a las personas adultas mayores, así como, en los términos previstos por esta Ley, aquellos que realicen los sectores social y privado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, aplicación y seguimiento de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización: las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal, comunitario y productivo;

II. Integración: la participación de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultadas y se promoverá su inclusión e intervención;

III. Equidad: el acceso de las personas adultas mayores a condiciones de igualdad y proporcionalidad, en los términos establecidos por la ley;

IV. Corresponsabilidad: la colaboración entre las personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, para la atención de las personas adultas mayores, en forma concurrente y responsable;

V. Atención preferente: la que deberán proporcionar las dependencias, organismos auxiliares y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, mediante la implementación de programas en beneficio de las personas adultas mayores, acorde a sus diferentes necesidades, características y circunstancias; y

VI. Dignificación: el derecho de las personas adultas mayores a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la protección a su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en los planes y programas gubernamentales y en las acciones que emprendan las organizaciones privadas y sociales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos siguientes:

I. De integridad, dignidad y preferencia:

- a) Vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y de la sociedad garantizar el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho;
- b) Disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que esta y otras leyes consagran;
- c) Vida libre de violencia;
- d) Respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e) Protección contra toda forma de explotación;
- f) Protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales; y
- g) Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De certeza jurídica:

- a) Trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado;

- b) Apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- c) Asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y
- d) En los procedimientos que señala el inciso anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De salud, alimentación y familia:

- a) Acceso a los satisfactores necesarios, como son alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales indispensables para su atención integral;
- b) Acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 17 de esta Ley, con el fin de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;
- c) Orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca su cuidado personal; y
- d) Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De educación:

- a) Ejercer de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 22 de esta Ley; y
- b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo, los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación del Estado incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. De trabajo:

- a) Igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como les sea posible, así como a hacer efectiva, en su favor, la protección de las disposiciones de la legislación laboral.

VI. De asistencia social:

- a) Ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
- b) Beneficiarse de programas especiales que les permitan contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y
- c) Tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De participación:

- a) En la planeación integral del desarrollo social, por medio de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar en su barrio, calle, colonia, delegación o municipio;
- b) En la conformación de organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector poblacional;
- c) En los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
- d) En la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, y
- e) En los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De acceso a servicios:

- a) Atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público;
- b) Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso o acceso adecuado a sus instalaciones; y
- c) Asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte público de pasajeros.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA FAMILIA

Artículo 6. Las familias de las personas adultas mayores, en términos de esta Ley y demás ordenamientos, tienen la obligación de atender y proporcionar los satisfactores necesarios para la atención integral de cada uno de los adultos mayores que formen parte de ellas.

Artículo 7. Toda familia de persona adulta mayor tiene las responsabilidades y obligaciones siguientes:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado;

II. Fomentar la participación activa de las personas adultas mayores, en la convivencia familiar;

III. Conocer, difundir y fomentar el respeto a los derechos de las personas adultas mayores previstos en la Constitución Política del Estado, en esta Ley y demás ordenamientos de la materia para su debida observancia;

IV. Evitar que la persona adulta mayor esté expuesta por parte de algún miembro de la familia a actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o cualquiera otro que ponga en riesgo su persona, sus bienes o sus derechos;

V. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades y requerimientos, de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria de la persona adulta mayor, exista prescripción del personal de la salud o manifiesta y comprobada imposibilidad económica;

VI. Fomentar la independencia del adulto mayor, respetar sus decisiones y garantizar su privacidad;

VII. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de las personas adultas mayores; y

VIII. Contribuir a que las personas adultas mayores se mantengan productivas y socialmente integradas.

Artículo 8. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia realizará acciones y programas de prevención o provisión para que la familia participe de manera activa en la atención de las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad o riesgo.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA SOCIEDAD**

Artículo 9. La sociedad podrá conformar redes de apoyo y asistencia a las personas adultas mayores que, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de su calidad de vida y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al trabajo, sin discriminación alguna, con la finalidad de incluirlas e integrarlas activamente en la vida social, fomentando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento y la vejez.

Artículo 10. Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de las personas adultas mayores tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere.

Artículo 11. Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Los establecimientos que presten servicio a las personas adultas mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, para proporcionar a aquéllas un trato digno y estancia cómoda, dándoles preferencia en su atención.

El Estado fomentará la capacitación de personas para el cuidado adecuado de las personas adultas mayores, desde una perspectiva multidisciplinaria, que permita garantizarles una adecuada atención por parte de sus familiares o bien desarrollar habilidades en sus posibilidades de empleo.

Artículo 12. Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquiera otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

Artículo 13. Cuando una institución pública, privada o social se haga cargo totalmente de una persona adulta mayor deberá:

- I.** Proporcionarle atención integral;
- II.** Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III.** Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés;
- IV.** Tener un registro de ingresos y egresos;
- V.** Hacer el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;
- VI.** Integrar un expediente personal minucioso;
- VII.** Expedir copia del expediente en caso de que le sea solicitado por los familiares o alguna institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VIII.** Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de los familiares.

En todo momento las Instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores que esta ley les consagra.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 14. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos de la entidad son las autoridades responsables de implementar políticas públicas, programas y acciones en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 15. Las políticas públicas que beneficien a las personas adultas mayores deberán tener los objetivos siguientes:

I. Vigilar y garantizar la defensa y el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas adultas mayores que residan o se encuentren en el Estado;

II. Fomentar las condiciones que incrementen el bienestar físico y mental, a fin de que ejerzan sus capacidades de manera plena y libre, en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como seres humanos;

III. Establecer las bases para la coordinación institucional, en los ámbitos público, privado y social, para potenciar los resultados de los programas y acciones que se presten a este sector de la población;

IV. Fomentar una cultura de aprecio y respeto a las personas adultas mayores para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social;

V. Articular políticas públicas que prohíban toda forma de discriminación y olvido;

VI. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares y las acciones necesarias para propiciar la convivencia con las personas adultas mayores;

VII. Establecer las bases para el diseño de estímulos, descuentos, condonaciones y absorciones para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Fomentar que las instituciones educativas y de salud establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología y tanatología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;

IX. Impulsar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento, que sirvan como herramienta de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de la población adulta mayor;

X. Propiciar su incorporación al desarrollo económico y al empleo, mediante provisiones de ley, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

XI. Impulsar el desarrollo integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades; y

XII. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 16. La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

I. Diseñar políticas que fomenten la participación concurrente de los sectores público, privado y social en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas adultas mayores;

II. Incorporar a las personas adultas mayores en los procesos de planeación de la política de desarrollo social;

III. Incluir programas y acciones de desarrollo social de carácter transversal focalizados a los adultos mayores;

IV. Promover la incorporación de una cultura de atención integral a las personas adultas mayores;

V. Suscribir con los sectores público, social y privado, los convenios que se requieran para la implementación de programas de defensa, protección, provisión, participación y atención a los derechos de las personas adultas mayores; y

VI. Promover el acceso de las personas adultas mayores a los programas sociales que establezcan las instituciones públicas y privadas.

Artículo 17. La Secretaría de Salud deberá:

I. Coordinar la política estatal en materia de salud, así como la prestación de los servicios de salud a las personas adultas mayores en la Entidad;

II. Garantizar una atención preferente para las personas adultas mayores en los servicios de salud, así como una atención hospitalaria inmediata en casos de emergencia;

III. Garantizar que los hospitales y centros de salud públicos ofrezcan un servicio digno y de respeto a las personas adultas mayores;

IV. Promover el acceso de las personas adultas mayores a servicios médicos integrales en materia de prevención, medicamentos, prótesis, tratamientos y rehabilitación necesarios;

V. Difundir la cultura de la responsabilidad personal para una vejez saludable, mediante la difusión de información gerontológica, geriátrica y tanatológica en los medios masivos de comunicación y mediante acciones de divulgación;

VI. Fomentar la formación de recursos humanos y la integración de áreas especializadas en gerontología, geriatría y tanatología en los diferentes niveles de atención a la salud en las clínicas y hospitales de los sectores público y privado, así como desarrollar habilidades para el cuidado adecuado de las personas adultas mayores en la población en general;

VII. Implementar una cartilla médica para personas adultas mayores, que permita un control del estado de su salud, tanto en instituciones públicas como privadas;

VIII. Diseñar una política de acceso de las personas adultas mayores a las vacunas y medicamentos necesarios para mantener su salud;

IX. Coordinar con los sectores público, social y privado campañas educativas, de prevención y atención de salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores;

X. Ampliar la red de atención a las personas adultas mayores, a través de convenios con instituciones de salud privadas;

XI. Establecer convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería, para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores en las unidades geriátricas o a domicilio;

XII. Verificar que las casas hogar, albergues y centros de atención integral para personas adultas mayores observen la normatividad de la materia;

XIII. Promover programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales;

XIV. Impulsar programas de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes, a fin de contribuir a prevenir discapacidades, adicciones y favorecer un envejecimiento saludable;

XV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las personas adultas mayores; y

XVI. Vigilar que en los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, se valore inmediatamente a toda persona adulta mayor que se presuma víctima de abuso o maltrato, tomando en resguardo su integridad y presentando, en su caso, denuncia ante las autoridades correspondientes.

Artículo 18. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá:

I. Fomentar el desarrollo de una cultura familiar de prevención, protección, inclusión y respeto a las personas adultas mayores;

II. Implementar programas de asistencia social para las personas adultas mayores con vulnerabilidad física, económica o alimentaria;

III. Proporcionar defensa y orientación jurídica gratuita a las personas adultas mayores, enfatizando la defensa de su patrimonio y sus derechos;

IV. Proporcionar protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores que hayan sido afectadas por la violencia física, sexual, psicológica o patrimonial;

V. Promover la creación de establecimientos destinados al cuidado, atención, enseñanza y entretenimiento de los adultos mayores;

VI. Conocer de las quejas y denuncias sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, canalizándolas a las autoridades competentes con la finalidad de ejercer las acciones legales correspondientes;

VII. Denunciar ante la autoridad competente los casos constitutivos de delito, abandono, descuido o negligencia que se realicen en contra de una persona adulta mayor;

VIII. Estimular el acceso de las personas adultas mayores, que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, a casas hogar, albergues u otras alternativas de atención integral;

IX. Garantizar a las personas adultas mayores el derecho de ingresar voluntariamente a una casa hogar o albergue o, por el contrario, respetar su decisión de no ser internadas;

X. Verificar que la atención que reciban las personas adultas mayores en casas hogar, albergues o centros de atención integral, públicos o privados, sea adecuada, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Salud;

XI. Integrar un sistema de información sobre las condiciones socioeconómicas de las personas adultas mayores, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas en la materia;

XII. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores;

XIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados en el Código Penal para el Estado; y

XIV. Dar seguimiento y atención a quejas, denuncias e informes sobre violación de derechos de personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.

Artículo 19. La Secretaría de Gobierno deberá:

- I.** Considerar en las políticas de población las características, necesidades y tendencias demográficas de las personas adultas mayores;
- II.** Gestionar ante los fedatarios públicos el otorgamiento de descuentos y facilidades en los trámites que realicen ante ellos las personas adultas mayores en situación de pobreza;
- III.** Por conducto de la Dirección General del Registro Civil, realizar campañas de regularización del estado civil y de otorgamiento de la Clave Única de Registro Poblacional para las personas adultas mayores;
- IV.** Promover la defensa y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- V.** Promover condiciones apropiadas de reclusión para las personas adultas mayores, cuando se encuentren privadas de su libertad;
- VI.** Celebrar convenios con las empresas de transporte, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;
- VII.** Fomentar entre las empresas de transporte público y privado el equipamiento adecuado de sus unidades, para otorgar servicios seguros y cómodos a las personas adultas mayores, mediante la existencia de asientos preferenciales debidamente señalados, así como condiciones adecuadas para su ascenso y descenso en las paradas y terminales; y
- VIII.** Establecer programas para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores en la prestación del servicio de transporte.

Artículo 20. La Secretaría de Finanzas y Planeación deberá:

- I.** Diseñar programas de condonación, absorción y reducción de contribuciones estatales a favor de los adultos mayores, así como planes específicos de facilitación de pago; y
- II.** Promover, en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de las disposiciones aplicables, programas de incentivos fiscales para aquellas industrias, empresas, comercios o establecimientos que contraten personas adultas mayores de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 21. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad deberá:

- I.** Fomentar el establecimiento de estímulos e incentivos en programas de capacitación para el trabajo, a fin de que las personas adultas mayores permanezcan o se integren y adquieran conocimientos y destrezas que les permitan continuar con su vida productiva;

II. Desarrollar programas para que las personas adultas mayores gocen de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo y de la protección de la Ley de la materia, realizando actividades acordes a su capacidad física e intelectual;

III. Verificar que la persona adulta mayor reciba oportunamente la información adecuada para su trámite de jubilación y que ésta cumpla con los requisitos de ley;

IV. Fomentar la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores;

V. Ofrecer asesoría y apoyo jurídico a las personas adultas mayores en el ámbito de su competencia;

VI. Integrar una bolsa de trabajo con ofertas laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores; y

VII. Brindar capacitación para el autoempleo de las personas adultas mayores.

Artículo 22. La Secretaría de Educación deberá:

I. Promover el acceso de las personas adultas mayores a programas de aprendizaje en materia de educación y capacitación que contribuyan a su desarrollo intelectual;

II. Fomentar, en coordinación con las universidades, programas de educación superior y de investigación en las etapas de pre-grado y post-grado en las especialidades de geriatría, gerontología y tanatología en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores, dirigidos a personal técnico asistencial;

III. Incorporar, en los planes y programas de estudios de todos los niveles educativos, contenidos sobre el proceso del envejecimiento, así como axiológicos en la formación de alumnos, para que cultiven el respeto, reconocimiento, atención y cuidado de las personas adultas mayores; y

IV. Promover el establecimiento de programas permanentes de educación para la alfabetización de los adultos mayores.

Artículo 23. La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía deberá:

I. Impulsar la promoción de actividades y participación de las personas adultas mayores en actividades turísticas;

II. Promover acciones a fin de que, en lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores;

III. Establecer convenios de coordinación con empresas del ramo, para ofrecer tarifas especiales en los centros públicos y privados de entretenimiento, recreación, cultura y

deporte, así como en el transporte, hospedaje, industria restaurantera y asistencia a centros históricos y turísticos; y

IV. Promover el acceso de las personas adultas mayores a la cultura y las artes.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

I. Establecer políticas de fomento a la contratación de personas adultas mayores;

II. Dar consultoría a personas adultas mayores que posean iniciativas empresariales;

III. Diseñar la política de incentivos a las empresas que empleen a personas adultas mayores; y

IV. Apoyar con financiamientos públicos las iniciativas empresariales de personas adultas mayores, en los términos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 25. La Procuraduría General de Justicia deberá:

I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia, para garantizar y asegurar a las personas adultas mayores la justicia plena;

II. Brindar a las víctimas que sean personas adultas mayores la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención;

III. Establecer un sistema de atención prioritaria por parte de los agentes del Ministerio Público a las denuncias que presenten las personas adultas mayores;

IV. Contar con infraestructura adecuada en las agencias del Ministerio Público para la atención de las personas adultas mayores; y

V. Garantizar la seguridad jurídica, la integridad física, la protección de datos personales y la salvaguarda de los bienes de las víctimas que sean personas adultas mayores.

Artículo 26. El Instituto Veracruzano del Deporte deberá:

I. Instituir programas de educación física para las personas adultas mayores, a efecto de infundir y fomentar en ellas el hábito del ejercicio o cultura deportiva en beneficio de su salud física y psicológica;

II. Promover la participación de las personas adultas mayores en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo a las necesidades y características de su estado físico;

III. Impulsar el desarrollo de competencias en las diferentes modalidades o disciplinas deportivas a nivel municipal, regional y estatal en las que se fomente la participación y el reconocimiento de las personas adultas mayores;

IV. Acondicionar las instalaciones e infraestructura deportiva, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de las personas adultas mayores;

V. Instituir acciones y programas, en coordinación con las instancias correspondientes, que permitan a personas adultas mayores el mantenimiento físico natural, progresivo y sistemático;

VI. Promover el acceso gratuito de las personas adultas mayores, o en su caso con descuentos especiales, a centros de entrenamiento y acondicionamiento físico, así como a instalaciones deportivas; y

VII. Brindar asesoría e información a las organizaciones públicas o privadas, e instituciones que así lo requieran, sobre las actividades físicas que puedan realizar las personas adultas mayores.

Artículo 27. Los Ayuntamientos deberán:

I. Establecer mecanismos y programas orientados a garantizar a las personas adultas mayores el goce y ejercicio de los derechos referidos en la presente Ley;

II. En su caso, celebrar convenios con los sectores público, social y privado en materia de apoyo y atención a las personas adultas mayores;

III. Fomentar la creación de parques, centros o espacios recreativos, culturales y deportivos para personas adultas mayores;

IV. Buscar e implementar los mecanismos legales que permitan a las personas adultas mayores el disfrute de los bienes y servicios públicos que les corresponden;

V. Promover la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores;

VI. Promover programas de descuentos preferenciales a las personas adultas mayores en la gestión de trámites y servicios administrativos que tengan a su cargo;

VII. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, prevención, participación y atención a las personas adultas mayores; y

VIII. Brindar atención y asesoría jurídica en cualquier suceso relacionado con personas adultas mayores.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN
DEL ADULTO MAYOR

Artículo 28. Se crea el Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor, que será un cuerpo colegiado de consulta, asesoría y evaluación de acciones y programas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

Artículo 29. Serán integrantes del Consejo, con voz y voto:

I. El Presidente, que será el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en sus ausencias será suplido por el Secretario de Gobierno;

II. El Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Social; y

III. Los Vocales, que serán:

- a) Los diputados Presidentes de las Comisiones Permanentes de Salud y Asistencia, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y de Equidad, Género y Familia del Congreso del Estado;
- b) Dos magistrados del Poder Judicial del Estado;
- c) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- d) Los titulares de las dependencias y entidades siguientes:
 1. La Secretaría de Salud;
 2. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 3. La Secretaría de Educación;
 4. El Instituto de Pensiones del Estado;
- e) Tres representantes de organismos sociales destacados por su trabajo y estudios en la materia; y
- f) Tres representantes del sector empresarial. Los vocales a que se refieren los incisos e) y f) de esta fracción serán nombrados por acuerdo del Consejo, a propuesta del Presidente.

El Presidente podrá invitar a servidores públicos que por sus funciones sea pertinente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados especiales, así como a cualquiera otra persona que se juzgue conveniente por sus conocimientos, prestigio, experiencia u otra cualidad.

Los cargos dentro del Consejo serán honoríficos y para sesionar deberán estar presentes más de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, incluido el Presidente.

Artículo 30. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, evaluar y proponer políticas y programas de apoyo para las personas adultas mayores y su bienestar social;
- II. Coordinar e instrumentar los programas y acciones de atención a las personas adultas mayores que se deriven de los acuerdos nacionales e internacionales en la materia;
- III. Fomentar el desarrollo de una cultura de respeto, inclusión y protección a las personas adultas mayores en la sociedad;
- IV. Establecer el reconocimiento anual al Mérito del Adulto Mayor, que deberá ser entregado en el mes de agosto;
- V. Orientar gratuitamente a las personas adultas mayores sobre sus derechos y sobre las políticas públicas existentes para su beneficio;
- VI. Ubicar fuentes de financiamiento, público y privado, nacional e internacional, que fortalezcan la política de atención a las personas adultas mayores;
- VII. Velar por el debido cumplimiento de las atribuciones legales en la materia de las dependencias y entidades estatales;
- VIII. Publicar los derechos, servicios, políticas y programas disponibles para la atención de las personas adultas mayores; y
- IX. Publicar anualmente en la *Gaceta Oficial* del Estado los resultados de la política pública de atención a las personas adultas mayores.

Artículo 31. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Convocar a sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Técnico;
- III. Presidir las sesiones del Consejo, así como declarar el inicio y término de las mismas;
- IV. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones, así como decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de las mismas;
- V. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

VI. Someter a la consideración del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos; y a votación del mismo, los proyectos de acuerdos y resoluciones de dicho órgano;

VII. Presentar a consideración del Consejo los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo;

VIII. Vigilar la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;

IX. Suspender la sesión por causa de fuerza mayor o caso fortuito;

X. Firmar, junto con los integrantes del Consejo que intervengan en la sesión respectiva, las actas correspondientes, mismas que contendrán los acuerdos o resoluciones que se aprueben;

XI. Tener voto de calidad en caso de empate en las votaciones que se realicen; y

XII. Las demás que expresamente establezcan las leyes del Estado y demás disposiciones de observancia general.

Artículo 32. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo multidisciplinarios;

II. Formular el orden del día para las sesiones y verificar la asistencia de los integrantes;

III. Elaborar las actas de cada una de las sesiones y tener a su cargo el archivo de ellas;

IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo; y

V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo.

Artículo 33. Los Vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las reuniones del Consejo;

II. Opinar y hacer propuestas en todos los asuntos del Consejo;

III. Participar activamente en todas las actividades que promueva y proponga el Consejo;

IV. Ejercer su derecho a votar en las sesiones;

V. Asesorar al Consejo en los temas de su competencia; y

VI. Cumplir las encomiendas resultado de los acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 34. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley; en el caso de que estos actos pongan en peligro la vida de la persona adulta mayor, deberá informar de manera inmediata al Ministerio Público.

Artículo 35. Los servidores públicos que incurran en inobservancia a las disposiciones de esta Ley serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 36. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley en el ámbito de la salud, que se estime negligencia médica, se pondrá a consideración de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado. Si derivare en la muerte de alguna persona adulta mayor, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 37. La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se presenten, o bien investigará de oficio, sobre violaciones a los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, en términos de su propia legislación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Estatal se instalará en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contado a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal elaborará un proyecto de Reglamento Interior y lo someterá a la aprobación del Gobernador del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la instalación de dicho Consejo.

CUARTO. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos incluirán las previsiones necesarias en sus respectivos presupuestos, para desarrollar e implementar los programas y acciones en beneficio de las personas adultas mayores a partir del ejercicio fiscal siguiente al inicio de la vigencia de esta Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001687 de los diputados presidente y secretaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.